

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO SANTANDER
PUERTO RICO

Demandante Apelado

v.

NANCY MATTA ORTIZ

Demandada Apelante

KLAN201901205

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F CD2015-0212
Sala: 403

Sobre:
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2019.

Comparece por derecho propio la señora Nancy Matta Ortiz (la señora Matta o la apelante) y solicita, mediante el presente recurso de *Apelación*, la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de agosto de 2019. Mediante la misma, declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Banco Santander Puerto Rico (Banco Santander o el apelado).

Según surge del dictamen apelado, Banco Santander presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la apelante. Una vez presentada la contestación, el caso fue referido al Centro de Mediación de Conflictos del Centro Judicial correspondiente. Dado que no se alcanzó un acuerdo satisfactorio para ambas partes, Banco Santander presentó una moción de sentencia

sumaria el 31 de mayo de 2017 por concluir que no existía controversia sustancial sobre los hechos materiales del caso.

Posteriormente, el caso fue paralizado mientras las partes analizaban infructuosamente alternativas de modificación de préstamos bajo el proceso *loss mitigation*. Reanudados los procedimientos, y habiendo transcurrido el término concedido para que la señora Matta se opusiera a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Banco Santander, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. Mediante esta, declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En desacuerdo, la apelante presentó una solicitud de reconsideración, lo cual fue denegado. Inconforme, comparece ante nosotros y plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no obligar a Banco Santander a proveer los beneficios que cobijan a los dueños de hogares propios en Puerto Rico.

Se ha establecido que el Tribunal de Primera Instancia facilita la solución justa, rápida y económica de un pleito mediante la disposición sumaria de la controversia ante su consideración cuando no existe un conflicto genuino en torno a los hechos materiales en los que se funda el pleito. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). En efecto, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios*

v. JF Montalvo Cash & Carry, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Sin embargo, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, *supra*, pág. 432. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones, toda vez que las meras afirmaciones no bastan. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. De no contravenir el oponente los hechos propuestos tal como lo indica la mencionada Regla 36.3, los mismos se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo que atañe al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. De este modo, el Alto Foro estableció como primer paso en nuestro análisis el deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4,

supra, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015).

La señora Matta argumenta que, a pesar de ser elegible, se le denegaron sus solicitudes para ciertos programas federales de alternativa a la ejecución hipotecaria. Cabe señalar que la apelante no aneja evidencia de haber presentado tales solicitudes, sino que dicho planteamiento fue traído a la atención del foro recurrido por primera vez en la solicitud de reconsideración, sin acompañar prueba alguna de elegibilidad y sin hacer referencia a fuentes de derecho relacionadas. De modo similar, la apelante le imputa como error al Tribunal de Primera Instancia el no haber obligado a Banco Santander a proveer las alegadas protecciones, pero no detalla en qué consisten tales programas federales ni evidencia ser elegible para los mismos.

Por otro lado, en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, se enfatizó que, ante un dictamen emitido sumariamente, debemos asegurarnos de que tanto la solicitud como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En tal sentido, la señora Matta no presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria de Banco Santander, según lo exige nuestro ordenamiento. Como señalamos, esta tenía la obligación de señalar específicamente los hechos que entendía estaban en controversia y hacer referencia a evidencia admisible para sostener tal impugnación. Al no hacerlo así, el Tribunal de Primera Instancia concluyó correctamente que no existía un conflicto genuino en torno a los hechos materiales y, en consideración a la prueba presentada, dictó sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito.

De este modo, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de valorar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por la señora Matta. En atención a ello, y en ausencia de jurisprudencia o de alguna otra fuente interpretativa que nos mueva a razonar que la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia no fue correcta en derecho, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones